

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO:**

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por los señores ESPERANZA URIBE SUAREZ, RAFAEL ANTONIO AMADO, EULOGIA DE GONZALEZ, VICENTE ARGEMIRO VASQUEZ LLANES, JAIME BUENO BARAJAS en contra Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal.

**ANTECEDENTES:**

Mediante fecha del veinte (20) de septiembre de 2019 (fl. 1291-1292), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores ESPERANZA URIBE SUAREZ, RAFAEL ANTONIO AMADO, EULOGIA DE GONZALEZ, VICENTE ARGEMIRO VASQUEZ LLANES, JAIME BUENO BARAJAS y a cargo de Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

**1) ESPERANZA URIBE SUAREZ:**

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$10.940.701) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 1 de diciembre de 2011 hasta la presente fecha.
- b. Por la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 716.604), por concepto de costas de proceso ordinario.
- c. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

**2) RAFAEL ANTONIO AMADO:**

- a. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 12.375.064) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 20 de diciembre de 2010 hasta la presente fecha.

- b. Por la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 815.830), por concepto de costas de proceso ordinario.
- c. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

3) EULOGIA CARREÑO DE GONZALEZ:

- a. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 12.782486,9) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 24 de agosto de 2010 hasta la presente fecha.
- b. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS (\$ 844.014), por concepto de costas de proceso ordinario.
- c. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

4) VICENTE ARGEMIRO VASQUEZ LLANES:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 10.732.797.9) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 01 de febrero de 2012 hasta la presente fecha.
- b. Por la suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 723.221) por concepto de costas de proceso ordinario.
- c. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

5) JAIME BUENO BARAJAS

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 10.732.797.9) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 01 de febrero de 2012 hasta la presente fecha.
- b. Por la suma de setecientos veintitrés mil doscientos veintiún pesos (\$ 723.221) por concepto de costas de proceso ordinario.
- c. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

## CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 289 y S.S. del C.G.P, la parte ejecutada la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, quién se notificó POR AVISO la demanda el día 01 de octubre (fl 1297), a través de su representante legal, gente, no haciendo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de los señores ESPERANZA URIBE SUAREZ, RAFAEL ANTONIO AMADO, EULOGIA DE GONZALEZ, VICENTE ARGEMIRO VASQUEZ LLANES, JAIME BUENO BARAJAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 C.G.P), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de la señora ESPERANZA URIBE SUAREZ, la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL ONCE PESOS (\$ 816.011), a favor de RAFAEL ANTONIO AMADO la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$923.362), por la señora EULOGIA DE GONZALEZ la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 953.855)., por el señor VICENTE ARGEMIRO VASQUEZ LLANES la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 777.721) y por el señor JAIME BUENO BARAJAS la suma de la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 777.721) .

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora los oficios allegados por la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE y COLPENSIONES obrantes a folios 1302 y 10303 del expediente.

De la solicitud obrante a folio 1305 del expediente, el Despacho ACCEDE y ORDENA REQUERIR a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE, para que den cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019 y comunicado con oficio No 5775 de fecha del 27 de septiembre de 2019.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

Por lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

## RESUELVE,

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal, y a favor de los ejecutantes, los señores ESPERANZA URIBE SUAREZ, RAFAEL ANTONIO AMADO, EULOGIA DE GONZALEZ, VICENTE

ARGEMIRO VASQUEZ LLANES, JAIME BUENO BARAJAS, por el saldo adeudado.

**SEGUNDA:** PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

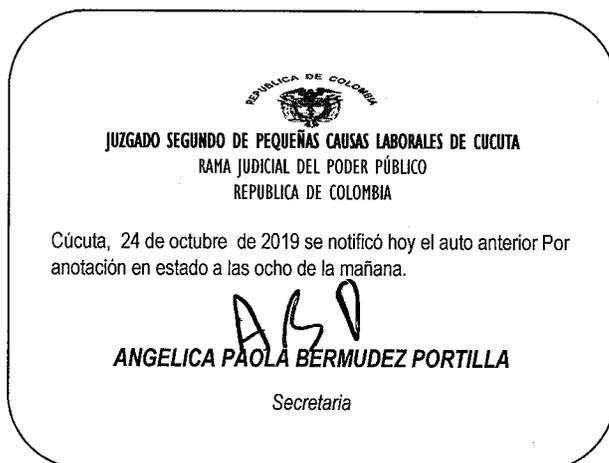
**TERCERO:** CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de ESPERANZA URIBE SUAREZ, la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL ONCE PESOS (\$ 816.011), a favor de RAFAEL ANTONIO AMADO la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$923.362), por la señora EULOGIA DE GONZALEZ la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 953.855), por el señor VICENTE ARGEMIRO VASQUEZ LLANES la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 777.721) y por el señor JAIME BUENO BARAJAS la suma de la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 777.721).

**CUARTO:** Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora los oficios allegados entidad bancaria BANCO OCCIDENTE y COLPENSIONES obrantes a folios 1302 y 10303 del expediente.

**QUINTO:** REQUERIR a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE, para que den cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019 y comunicado con oficio No 5775 de fecha del 27 de septiembre de 2019.

Notifíquese,

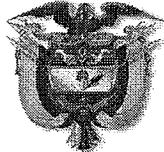
  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias, informando que revisado el proceso, se encuentra para resolver diversas solicitudes allegadas por la parte demandada. PROVEA

San José de Cúcuta 23 de octubre de 2019

*Angélica* *31*  
**ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la solicitud allegada por la entidad demandada COLPENSIONES obrante a folios 458 y 459, ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGEL identificada con Cédula de ciudadanía No 60.388.424 y, T.P No 102961 del C.S.J. como apoderada principal de la entidad demandada COLPENSIONES, de conformidad con el Art. 76 del C.G. del P.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar dentro de las presentes diligencias al DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No 16.736.240, como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 461 a 473 del expediente, así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, conforme a la sustitución allegada, obrante a folio 460 del referenciado proceso.

REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la entidad demandada COLPENSIONES para que acate la orden impartida por el despacho mediante auto de fecha 08 de Julio de 2019 literal tercero, comunicado con oficio No 6186 de fecha 16 de octubre de 2019 y alleguen certificación del cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, esto es el ingreso a nómina de los señores OSCAR EMILIO MANZANO, CIRO ALFONSO SANDOVAL AYALA, LUIS ALBERTO RANGEL CONTRERAS Y JAIRO TORRES CONDE

Tómese atenta nota del oficio No 6185 de fecha 16 de octubre de 2019

Notifíquese,

*[Firma]*  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*Angélica* *31*  
**ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

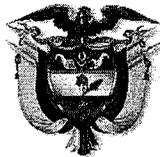
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para aprobar la liquidación de crédito. PROVEA.

San José de Cucuta veintitrés (23) de octubre de 2019

  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho para aprobar la anterior liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.78-81), sin embargo, se evidencia que esta, se debe modificar de conformidad con el artículo 446 del C.G del P., pues se advierte que esta no se liquida conforme al mandamiento de pago (fl 17), toda vez que la indexación se liquida desde el año 2014, siendo desde el mes de marzo del año 2018, fecha que se realizó la transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el mandamiento de pago y la transacción (fl.6 y 17) se modifica la liquidación de crédito, quedado así:

- Por la suma de CINCO MILLOMES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 5.260.741), por concepto del contrato de transacción firmado el día 06 de marzo de 2018.
- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$352.000), por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

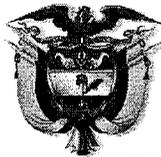
  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaría



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso para resolver solicitud de mandamiento de pago.PROVEEA.

San jose de Cúcuta 23 de octubre de 2019.

  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JAIME ALBERTO BERBERSI SANCHEZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado, obedeciendo a lo resuelto por el superior, por lo que:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con la sentencia de fecha 18 de enero 2019, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) JAIME ALBERTO BERBERSI SANCHEZ:

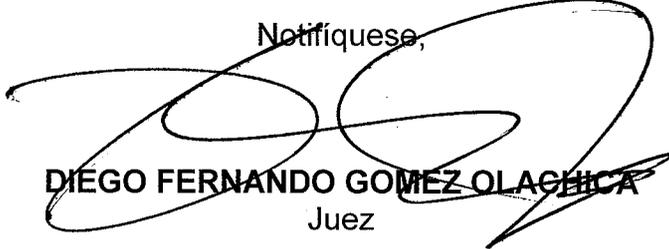
- a. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.259.749) por concepto del incremento pensional descrito en el artículo 21 en su literal (b) del Acuerdo 049 de 1990 reglado por el Decreto 758 del mismo año, en un 14%, por su cónyuge LEONOR ESPERANZA LEAL RINCON, sobre cada una de las mesadas ordinarias y adicionales de su pensión de vejez, junto con las diferencias dejadas de cancelar, a partir del MES DE JUNIO DE 2015 y sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, sin perjuicio de la indexación hasta que se efectúe el pago de los

mismos y subsista las causas que le dieron origen y/o sea incluido en nómina.

**Segundo:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

**Tercero:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

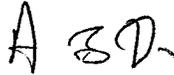
Notifíquese,

  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 24 DE OCTUBRE de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso para resolver solicitud de mandamiento de pago.PROVEEA.

San jose de Cúcuta 23 de octubre de 2019.

  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

VICTOR DOMINGO QUINTERO FAJARDO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado, obedeciendo a lo resuelto por el superior, por lo que:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con la sentencia de fecha 07 de junio 2019, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) VICTOR DOMINGO QUINTERO FAJARDO:

- a. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 2.463.672 ) por concepto del incremento pensional descrito en el artículo 21 en su literal (b) del Acuerdo 049 de 1990 reglado por el Decreto 758 del mismo año, en un 14%, por su compañera LIBIA EUGENIA GÓMEZ DE QUINTERO, sobre cada una de las mesadas ordinarias y adicionales de su pensión de vejez, junto con las diferencias dejadas de cancelar, a partir del MES DE AGOSTO DE 2017 y sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, sin perjuicio de la indexación hasta que se efectúe el pago de los mismos y subsista las causas que le dieron origen y/o sea incluido en nómina.

- b. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.690.879 ) por concepto del retroactivo pensional de su pensión de invalidez desde el día 25 de agosto de 2016 hasta el 02 de junio de 2017, sin perjuicio de la indexación que se deba efectuar hasta el momento que se realice su pago
- c. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), por concepto de costas de proceso ordinario.

**Segundo:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 24 DE OCTUBRE de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias resolver solicitud de mandamiento de pago (fl 102-103). PROVEEA

Sann jose de Cúcuta 23 de octubre de 2019

  
ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAJERLY ROMANO SANJUAN, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, para librar mandamiento de pago, a lo cual se accederá,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER y a favor:

1) MAJERLY ROMANO SANJUAN, :

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$2.570.062), Por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, sin perjuicio de la indexación que se debe efectuar desde el día 31 de agosto hasta cuando se efectúe el pago.
- b) Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.419.519), Por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, sin perjuicio de la indemnización que se siga causando con posterioridad al 30 de agosto de 2019 hasta el cumplimiento de los 24 meses posteriores a la terminación del contrato, esto es, hasta el día 4 de julio de 2020, advirtiéndole que a partir del mes 25 se deberá reconocer los intereses moratorios certificado a la tasa máxima de la superfinanciera.
- c) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000), por concepto de en costas de proceso ordinario.

**Segundo:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días

siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

**Tercero:** DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER bajo el Nit: 807008301-6; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 36.000.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

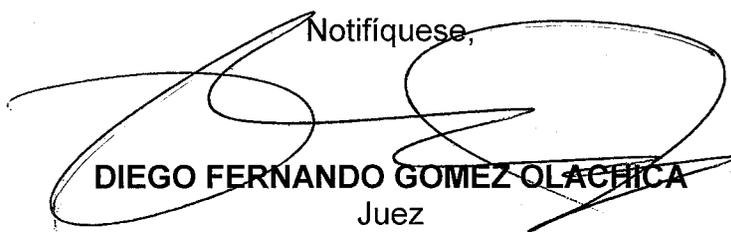
Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a la sentencia C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

**Cuarto:** DECRETESE EL EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte que le corresponde al ejecutante CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER bajo el Nit: 807008301-6, del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20633437, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, del predio urbano ubicado en LA KRA 45 No 108-28 GARAJE 65, de la ciudad de Bogota.

Librese oficio al señor registrador de instrumentos públicos de Cúcuta, solicítese se sirva registrar el embargo y expedir certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente de diez (10) años, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese,



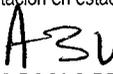
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

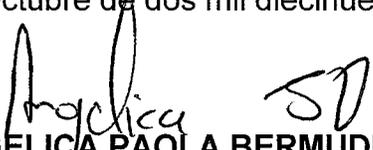


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 24 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho para proferir la decisión correspondiente en virtud al recurso de reposición planteado. Cúcuta, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20190035800



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a través de apoderado judicial, contra la FIRMA EMRESARIAL INCON SAS, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de julio de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Decisión objeto de recurso:**

El juzgado a través de auto del día 25 de julio de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la FIRMA EMRESARIAL INCON SAS y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, por los aportes a pensión de sus afiliados.

**De la interposición y sustanciación del recurso:**

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 27 de agosto de 2019, la parte ejecutada a través de su representante legal, manifestó que no se efectuaron los requerimientos al empleador en debida forma en los términos del artículo 66 y s.s. del C.P.A.C.A y, que así mismo, se desconoció el trámite de la Resolución 2082 de 2016, por lo que el titulo ejecutivo no surte efectos legales al no ser exigible.

**1.2. Trámite del recurso.**

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Oportunidad.**

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

## **2.2. Problema jurídico**

El problema jurídico general que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

*¿Hay lugar a reponer la decisión que libró mandamiento de pago en contra de la FIRMA EMPRESARIAL INCON SAS, por no ser exigible el título ejecutivo base de recaudo de los aportes a pensión de los trabajadores afiliados a la entidad ejecutante?*

Para lo anterior, se hace necesario igualmente responder el siguiente problema jurídico accesorio:

- *¿Para la constitución del título ejecutivo base de recaudo de los aportes a pensión pretendidos por la administradora de pensiones ejecutante, es necesario que previamente esta remita el aviso de incumplimiento y realice las acciones de cobro que contemplan los artículos 8 a 13 de la Resolución No 2082 de 2016 y realice el trámite de notificación personal dispuesto en los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.?*

## **2.3. Tesis del Despacho.**

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que el documento visto a folio 2 del expediente presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del CGP, por cumplir las exigencias del artículo 24 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994.

## **2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.**

De conformidad con el artículo 2 de la Resolución No 2082 de 2016 se tiene que esta aplica a las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones<sup>1</sup>, por lo que para el Despacho esta se erige como estándares de acciones de cobro persuasivo que no establecen requisitos de exigibilidad para la constitución del título o de procedibilidad para accionar judicialmente.

En efecto, tal disposición permite analizar de manera integral la obligación de realizar el aviso y las acciones de cobro establecidas en la mencionada norma por parte de las administradoras del sistema de protección social, por lo que de esta manera, ha de advertirse, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

En primer lugar, el aviso de incumplimiento al que se refiere el artículo 8 y 9 *ibídem*, solo se remite sobre “*obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago*”<sup>2</sup>, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico, Capítulo 2, por lo que en virtud del cobro de los aportes a los que se contrajo el auto objeto de reproche, es dable afirmar que esta circunstancia no aplica para la entidad ejecutada al interior de este trámite, pues corresponde a una mora superior a la advertida.

En segundo lugar, ha de resaltarse, que las acciones de cobro establecidas en el artículo 11 y 12 de la resolución No 2082 de 2016, se erigen como persuasivas para el pago voluntario por parte del aportante de las obligaciones en mora que no se califiquen como incobrables en virtud de lo dispuesto en el capítulo 3 del Anexo técnico dispuesto para dicha norma, el cual establece que estas serán calificadas de esta manera, por ejemplo, atendiendo la antigüedad de la mora que pueda afectar el cobro. Además, de la interpretación integral que hace el despacho de esta disposición, no se encuentra que la consecuencia jurídica de la no realización de estas acciones persuasivas de cobro sean la falta de exigibilidad del título o establezcan un requisito de procedibilidad para accionar judicialmente, pues por el contrario, esta norma contempla que las mismas se harán **una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo**<sup>3</sup>.

Igualmente, debe tenerse en cuenta, que el incumplimiento por parte de las Administradoras del Sistema de Protección Social de la Resolución No 2082 de 2016, no conlleva la imposibilidad de presentar las acciones judiciales que les corresponda, pues la consecuencia es que estas pueden ser sancionadas de conformidad con el capítulo 2 de la multicitada resolución, que en todo caso corresponden a sanciones pecuniarias.

Por último ha de mencionarse, que de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, “la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley y se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”, por lo que cualquier incumplimiento de las entidades administradoras del sistema de protección social respecto a trámites administrativos, no debe ser endilgable a los trabajadores en contravención del derecho que le asiste de aportar ante el sistema para que se puedan hacer acreedores de las prestaciones económicas a que haya lugar.

Ahora bien, respecto a la segunda parte del *quid* planteado, referente a si, *¿Para la constitución del título ejecutivo base de recaudo de los aportes a pensión pretendidos por la administradora de pensiones ejecutante es necesario previamente que esta realice el trámite de notificación personal dispuesto en los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.?*, se recuerda que:

Las disposiciones sobre notificaciones contenidas en los artículo 66 y siguientes del CPACA o ley 1437 de 2011, se encuentran dispuestas en el capítulo V, título III, PARTE PRIMERA, y solo aplican de conformidad con el artículo 2 *ibídem* “**a todos**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO.** Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

<sup>3</sup> **CGP. ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

**los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas”,** dentro de las cuales no se encuentra la entidad administradora ejecutante, pues esta es una entidad privada que administra el régimen de ahorro individual de sus afiliados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Por lo anterior, se tiene que para la constitución del título ejecutivo base de recaudo de los aportes a pensión pretendidos, solo es aplicable el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, que establece que *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Así las cosas se tiene, que la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con el envío y posterior confirmación del recibido por parte del empleador, lo cual se cumple teniendo en cuenta que a folio 4 del cuaderno principal, se allega el documento que permite colegir al despacho que la comunicación o el requerimiento al empleador moroso fue entregado en la dirección que registra para recibir notificaciones (calle 12 AN No 7E-46), conforme lo establece el certificado de cámara de comercio visto a folio 8, que da cuenta que a esa dirección, según constancia de la empresa de mensajería, fue enviado los documentos denominados “cartas de requerimientos por mora”, la cual fue recibida según constancia y firma allí establecida (mencionado folio 4).

Por lo anterior, se concluye que no hay lugar a reponer la decisión adoptada, como quiera que el documento visto a folio 2 del expediente presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del CGP, por cumplir las exigencias del artículo 24 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994.

Ahora, a folio 46 obra escrito donde solicita la parte ejecutada se decrete el desistimiento tácito de la demanda conforme al numeral 2 del artículo 317 del CG del P, lo cual el despacho RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, como quiera que dicha norma no rige para este tipo de procesos, atendiendo que en materia laboral no aplica esta figura.

Por todo lo expuesto, hay lugar a continuar con el trámite de la presente ejecución, y en tal sentido de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada FIRMA EMPRSARIAL INCON SAS (fl 47-58), CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite pruebas si a bien lo tiene, lo cual se resolverá en audiencia pública.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad FIRMA EMPRSARIAL INCON SAS y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA,.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

**QUINTO: FIJAR** el día VIERNES QUINCE (15) de NOVIEMBRE del año 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), AUDIENCIA PARA RESOLVER EXCEPCIONES.

Notifíquese

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
MUNICIPALES DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 24 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

APB

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

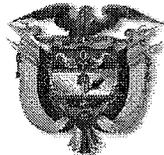
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias para Informar que la audiencia programada para el día de hoy no se realizó por cuanto las partes no asistieron y no se encuentran notificadas. PROVEA

San José de Cúcuta 23 de Octubre de 2019

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

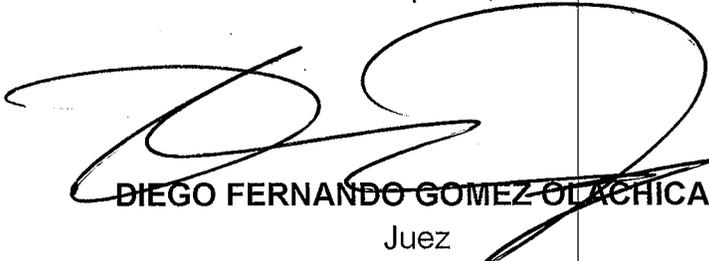


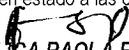
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día **MARTES VEINTIOCHO (28)** de **ENERO** del año dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Requírase a la parte actora, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, esto es la citación por aviso de conformidad con el artículo 29 del C.P.L Y S.S.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**  
Juez

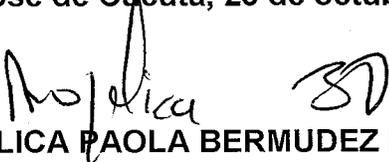
  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Cúcuta 24 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

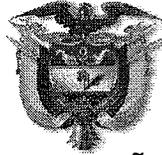


Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2019 000457- 00

**Constancia secretarial:** Pase al despacho las presentes diligencias para Informar que el día de hoy no se realizó la audiencia por cuanto la parte demandada no se encuentran notificada. PROVEA

**San José de Cúcuta, 23 de octubre de 2019**

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



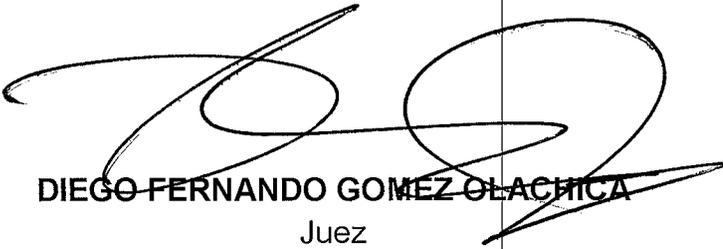
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que, revisadas las citaciones allegadas(fl's 67 a fl's72), se evidencia que fueron remitidas conforme al artículo 292 del C.G.P,y no cumplen con las formalidades del literal tercero del artículo 29 del C.P.L y S.S., el cual dispone el cual dispone que previo a nombrar curador Ad-Litem se debe remitir una citación por aviso, concediendo 10 días para que la parte demandada se acerque a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de emplazamiento.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que realice el trámite procesal correspondiente, tendiente a la notificación de la parte demandada.

FIJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES VEINTISIETE (27) de ENERO del año dos mil veinte (2020) a las TRES DE LA TARDE (3:00P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA**

Juez

